RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 065

La Paz, 28 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por ALBERTH HERNÁN ARANÍBAR GONZALES en representación de la empresa TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., en contra de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2025 de 22 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT;

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 78/2024 de 9 de mayo de 2024, notificado el 14 de mayo de mismo año, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT dispuso:

(...) "PRIMERO. - FORMULAR CARGOS en contra de la empresa de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL "HERMAN" S.R.L. con BOTIC-869, por la presunta comisión de la infracción gravísima: "Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito" prevista en el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005, al haberse identificado que el OPERADOR a través del bus con placa de control 3598 - FIR prestó el servicio de transporte local en el país de destino, siendo que contaba con la ruta Oruro (Bolivia) - Iquique (Chile) viceversa, y ofertó pasajes desde la ruta Pisiga- Oruro en fecha 05 de julio de 2023" (...).

2. Que, por memorial de 24 de mayo de 2024, la empresa TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L. respondió al AUTO DE CARGOS.

3. Que la Resolución Sancionatoria 123/2025 de 28 de agosto de 2025, notificada en fecha 16 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, resolvió:

(...) "PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS los cargos formulados contra TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL "TRANS HERMAN" S.R.L. - BOTIC - 1813, mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 78/2024 de 09 de mayo de 2024 rectificado por el Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 34/2025 de 14 de febrero de 2025, por la comisión de la infracción "Hacer transporte local en el País de destino o de tránsito" prevista por el numeral 2 del inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, al haberse identificado que el OPERADOR a través del bus con placa de control 3598 - FIR en fecha 05 de julio de 2023 prestó servicio en la ruta Pisiga - Oruro (Bolivia) realizando transporte local en país de destino o tránsito, luego de haberse evidenciado que prestó servicio de transporte terrestre en la ruta Pisiga a Oruro, siendo que contaba con autorización para la ruta Iquique - Oruro.
SEGUNDO. - Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL "TRANS HERMAN" S.R.L. - BOTIC-1813, con una multa pecuniaria de Sus4.000,00 (Cuatro Mil 00/100 Dólares Americanos), importe que deberá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT: www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución" (..).

4. Que, por memorial de 29 de septiembre de 2025, la empresa TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria 123/2025.

5. Que, la ATT resolvió dicho recurso, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

TR LP 103/2025 de 22 de diciembre de 2025, notificada en fecha 31 de diciembre de 2025, por la cual dispuso: *"RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 29 de septiembre de 2025 por Alberth Hernán Araníbar Gonzales en representación de la empresa Transporte Nacional e Internacional Trans Herman S.R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 123/2025 de 28 de agosto de 2025, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003."*

6. Que, por memorial de 15 de enero de 2026, ALBERTH HERNÁN ARANÍBAR GONZALES en representación legal de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2025 conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 21 de la Ley 2341.

7. Que, la ATT mediante nota ATT-DJ-N LP 56/2026 remitió a esta Cartera de Estado el referido Recurso Jerárquico, que fue recibido en fecha 20 de enero de 2026.

8. Mediante Auto de Radicatoria de 02 de marzo de 2026, este Ministerio dispuso la radicatoria del Recurso Jerárquico interpuesto por ALBERTH HERNÁN ARANÍBAR GONZALES en representación de TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2025 de 22 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan de la siguiente manera:

> *"(…) La Empresa de Transporte Nacional e Internacional Trans Herman S.R.L., fue notificada con la ahora recurrida Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, en la cual dispone declarar probados los cargos formulados en contra de nuestra empresa por la supuesta comisión de la infracción "Hacer transporte local en el País de destino o de tránsito", tipificada por el numeral 2 del inciso a) del Art. 2 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT, al haber identificado por su autoridad, que nuestra empresa habría realizado una salida en fecha 05 de julio de 2023 mediante el bus con. placa de control 3598-FIR en la ruta Oruro (Bolivia) con destino a Iquique (Chile), en el cual se habría identificado la prestación del servicio de transporte local en el país de destino o tránsito.*
>
> *Al respecto se debe tener presente que se realizó la debida respuesta ante la Formulación de Cargos iniciada en contra de la empresa, así como el Recurso de Revocatoria ante la Resolución Sancionatoria que emite una sanción a la empresa, sin embargo,* ***aunque su autoridad se sirve desvirtuar lo vertido por nuestra parte en el mencionado descargo y Resolución Revocatoria, aun se cuentan con inconsistencias,*** *mismas que procederemos a refutar a continuación, mediante el presente Recurso de Jerárquico.*
>
> *- Respecto a la falta de notificación previa y personal no autorizado, su autoridad refiere que el control realizado no merece una notificación previa ya que se encontraría dentro de las facultades de su institución, así mismo, refiere que el personal que no fue correctamente identificado a momento del control realizado resulta ser el funcionario Billy Jack Morales, citando al efecto incluso el Memorándum de nombramiento, sin embargo* ***este extremo no fue aclarado anteriormente****, siendo que esta observación fue realizada desde el descargo a la Formulación de Cargos y* ***más allá de aclarar de que si se trataba de funcionarios autorizados, en su momento no se aclaró la correcta identidad de este funcionario, sino hasta esta instancia, lo cual da lugar nuevamente a actuaciones malintencionadas en perjuicio de la empresa ya que este extremo pudo ser debidamente aclarado en una primera instancia, cuando se hizo la observación señalada, en razón a que en el momento del control repentino realizado, los funcionarios no se identificaron correctamente, dando lugar a un control ilegal e inválido.*** *Lo anterior conlleva a una vulneración al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, ya que se ha asumido defensa sobre determinados extremos y* ***sacan nuevos elementos en la etapa recursiva afectando la posibilidad de asumir debida defensa en forma oportuna y eficaz sobre la identificación de la autoridad interviniente,*** *elemento que afecta a la validez de los actos administrativos emitidos.*
>
> *- Respecto a la parcialización realizada por la ATT en el operativo.* ***Se alega que a la existencia de información previa o denuncia por parte de otra empresa para realizar un control, esto no desnaturaliza el carácter "de oficio",*** *sin embargo,* ***la denuncia previa realizada por la competencia de nuestra empresa de transportes, en el presente caso "Mini Vans Sabaya", demuestra que no se***

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

realizó una valoración autónoma, sino que se ve condicionada por el denunciante *y de acuerdo a la información que dichas personas (no identificadas) otorgan,* ***vulnerando el principio de imparcialidad en el procesamiento****, sumada a la forma en que se ejecutó el operativo, vale decir en un control que se habría programado específicamente en contra de la empresa, más aún, cuando se refiere que habrían considerado la existencia de infracciones a las normas legales, sin embargo, como es que su autoridad llega a tal conocimiento o tal consideración, demostrando de tal manera la parcialización con la que se actuó. Vale decir que no se tenía identificada la supuesta infracción antes del operativo realizado, sino al contrario una vez realizado se buscó y rebuscó cualquier motivo para justificar la intervención y dar validez a la denuncia presentada por "Mini Vans Sabaya", extremo que supera el alcance de fiscalización de la ATT y conlleva la parcialización en el proceso sancionatorio.*

- Respecto el transcurso del tiempo y afectación a la seguridad jurídica y la falta de confiabilidad en los registros digitales se menciona que el ***tiempo para la emisión de Auto de Cargos es de 2 años, no se cuestiona el plazo legal, sino la calidad, confiabilidad y autenticidad de la prueba digital utilizada, la cual no fue producida ni resguardada con garantías suficientes (cadena de custodia), afectando la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, siendo que en el presente caso ha transcurrido 1 año desde la supuesta comisión del ilícito administrativo, aspecto que recae en las pruebas en las que se basa para la formulación de los cargos a la empresa y la sanción impuesta, dado que al ser filmaciones y documentales estas pueden ser susceptibles a alguna alteración sin previa comprobación de la fuente y el resguardo correcto a través de una cadena de custodia,*** *más aun cuando en el momento del control existió la duda razonable respecto al personal de la autoridad de control (que recién fue aclarado) y que ahora se da a entender que este funcionario ya no estaría vinculado a la ATT a efectos de otorgar mayor credibilidad el medio probatorio del cual se sustenta la sanción impuesta ante el supuesto hecho cometido.*

- Respecto al tramo intermedio, se debe considerar la prueba aportada para demostrar el correcto recorrido de la empresa, al efecto se debe considerar también que la DECISION 398 de Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera, sustitutoria de la Decisión 289, en su Art. 8 refiere: "Durante el transporte internacional los transportistas autorizados podrán recoger o dejar pasajeros cuyo origen y destino sean ciudades o localidades comprendidas en el itinerario, ubicadas en diferentes Países Miembros.", así mismo, el mismo cuerpo legal refiere en su Art. 1 la definición de Itinerario, siendo esta: la descripción correlativa de las ciudades o localidades de la ruta entre origen y destino del servicio, donde el transportista autorizado puede recoger o dejar pasajeros y encomiendas en viaje internacional., por tanto, mal podría su autoridad referir que se realizó un transporte de personas que no estuviera debidamente autorizado. Más aun cuando no puede comprobarse con documentación en territorio nacional de hechos que puedan o acaecerán (a futuro) en territorio extranjero, superando inclusive la competencia de la ATT extraterritorialmente con afirmaciones carentes de sustento objetivo.

- Respecto el debido proceso y nulidad de obrados se hace referencia a una correcta notificación y actuados que fueron oportunamente conocidos, al alegar la vulneración de este derecho se hace referencia no hacia las notificaciones o actuados conocidos oportunamente, sino a los puntos anteriormente detallados, mismos que en su desarrollo pueden observarse su vulneración y que no fueron considerados al resolver el recurso de revocatoria, atentando contra la congruencia y el deber de fundamentación y motivación del acto administrativo.

- Respecto la incongruencia del acto sancionatorio, como bien se planteó en instancia de revocatoria, no se contaría con elementos que puedan sustentar como demuestra que los pasajeros que estaban en el bus no vinieron desde origen, alega video registrado del operativo, sin embargo, se pretende establecer que el video habría sido grabado desde Pisiga y recién el control habría sido realizado en Chusakeri, existiendo una
distancia considerable entre estos dos puntos, no teniendo una plena constancia de que se habría realizado un supuesto transporte local, menos aun cuando el control fue realizado en la localidad de Chusakeri y no así en Pisiga, extremo no aclarado ni resuelto de manera congruente en el acto ahora impugnado y que genera su nulidad. Existe incongruencia ya que no se desvirtuó de manera correcta porque se afirma en el Auto de Formulación de Cargos que solo la lista de pasajeros demostraría que se estaría realizando el tramo "Oruro - Iquique", cuando el medio de transporte de la empresa estaba realizado su retorno a territorio nacional cumpliendo la ruta habilitada y cuando se supone que la sanción impuesta es por haber supuestamente realizado el transporte de pasajeros dentro del territorio nacional y no así en territorio Chileno, por tanto las inconsistencias se mantienen plenamente latentes. El reclamo fue efectuado y adolece de ser resuelto en la instancia de revocatoria, afectando al debido proceso en sus diversos elementos de congruencia, derecho a la defensa, debida motivación y fundamentación de los actos administrativos, ya que se da una respuesta totalmente diferente a lo reclamado por nuestra empresa.

- Respecto a la aplicación de la Resolución Administrativa N° 003/2018 del VMT, esta se solicito sea considerada en el presente caso este extremo se encuentra plenamente respaldado por la normativa anteriormente señalada en el presente recurso, ya que, a diferencia de la interpretación realizada por su autoridad, esta normativa y Resolución invocada no refiere un itinerario de origen, sino simplemente itinerario entre ciudades o localidades que se encuentren dentro del itinerario debidamente autorizado, por lo que, de ser cierto que la empresa habría realizado el recojo de pasajeros en Pisiga (extremo que no fue debidamente comprobado y no se cuenta con elementos más allá de cualquier duda razonable), esto no va en contra de la Resolución considerada al presente caso, ya que estas localidades se encuentran dentro

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

del itinerario de viaje debidamente autorizado a la empresa y presentado como prueba dentro del presente caso. En consecuencia, se adolece de una debida motivación y fundamentación, ya que no se ha aclarado y demostrado, con que elementos demuestran objetivamente las afirmaciones contenidas en el Auto de Formulación de Cargos y los actos administrativos posteriores, afectando al debido proceso y la posibilidad de asumir defensa por nuestra parte.

En base a todo lo expuesto, interpongo RECURSO JERÁRQUICO en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, solicitando a su autoridad que se admita el recurso jerárquico y corridos los trámites legales correspondientes se remita al Ministerio correspondiente, instancia a la cual se solicita dicte resolución declarando procedente el presente recurso y en consecuencia se Revoque la resolución impugnada disponiendo su revocatoria, sea todo con las formalidades de Ley. (...)"

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, de conformidad con el Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 065/2026 de 28 de mayo de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El numeral 1 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que, son deberes de las bolivianas y los bolivianos, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley Nº 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: *"La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas**. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general**; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados…"* (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT–DJ-RA RE-TR LP 103/2025 del Recurso de Revocatoria, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, en ese sentido esta instancia jerárquica, ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

- Respecto al argumento de la falta de notificación previa y personal no autorizado.

El Recurrente argumenta: *"(…) Respecto a la falta de notificación previa y personal no autorizado, su autoridad refiere que el control realizado no merece una notificación previa ya que se encontraría dentro de las facultades de su institución, así mismo, refiere que el personal que no fue correctamente identificado a momento del control realizado resulta ser el funcionario Billy Jack Morales, citando al efecto incluso el Memorándum de nombramiento, sin embargo este extremo no fue aclarado anteriormente, siendo que esta observación fue realizada desde el descargo a la Formulación de Cargos y más allá de aclarar de que si se trataba de funcionarios autorizados, en su momento no se aclaró la correcta identidad de este funcionario, sino hasta esta instancia, lo cual da lugar nuevamente a actuaciones malintencionadas en perjuicio de la empresa ya que este extremo pudo ser debidamente aclarado en una primera instancia, cuando se hizo la observación señalada, en razón a que en el momento del control repentino realizado, los funcionarios no se identificaron correctamente, dando lugar a un control ilegal e inválido. Lo anterior conlleva a una vulneración al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, ya que se ha asumido defensa sobre determinados extremos y sacan nuevos elementos en la etapa recursiva afectando la posibilidad de asumir debida defensa en forma oportuna y eficaz sobre la identificación de la autoridad interviniente, elemento que afecta a la validez de los actos administrativos emitidos (…)".*

Al respecto, la RA RE 103/2025, considera:

"(…) Que el RECURRENTE sostiene que el control efectuado el 05 de julio de 2023 en el sector de Chusakeri - Puente Español, habría sido realizado sin notificación previa y por personal presuntamente no autorizado, alegando vulneración al debido proceso y nulidad de las pruebas obtenidas.

Al respecto, corresponde precisar que el Artículo 76 del REGLAMENTO ÁPROBADO POR EL DS 27172 señala: "ARTICULO 76.- (INICIO DE OFICIO). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE", esta norma faculta expresamente a la Autoridad Reguladora a iniciar investigaciones de oficio, sin necesidad de notificación previa al OPERADOR.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

EL RECURRENTE, debe tener presente que la fiscalización y control en ruta constituyen actos administrativos de verificación, no sujetos a aviso previo, precisamente para garantizar la eficacia del control y la tutela del interés público, criterio reiterado y uniforme en la práctica administrativa de esta Autoridad. Esta atribución se encuentra establecida en el Artículo 31 de la LEY 165, la misma que señala:

"Artículo 31. (ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD REGULATORIA). I. El nivel central del Estado establecerá una autoridad regulatoria competente, descentralizada para regular el Sistema de Transporte Integral - STI.

II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción regular el Sistema de Transporte Integral - STI.

III. Las autoridades regulatorias en los diferentes niveles tendrán las siguientes atribuciones:
1. Otorgar permisos y autorizaciones.
2. Promover y defender la competencia
3. Realizar el seguimiento de obligaciones y fiscalización.
4. Resolución de conflictos.
5. Proteger los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores. (
6. Colectar y difundir información.,
7. Intervención preventiva.
8. Aplicar sanciones por infracciones a la prestación del servicio de transporte.
9. Aprobar y verificar el régimen tarifario".

A mayor abundamiento por INFORME TÉCNICO 3126/2025, se acreditó que el funcionario Billy Jack Morales, funcionario que realizo el control, se encontraba vinculado a la ATT al momento del operativo, conforme Memorándum ATT-DAF-M LP 736/2023, ejerciendo funciones de fiscalización dentro del marco de sus atribuciones, por lo cual el argumento del RECURRENTE no es evidente y carece de fundamental factico y legal.

En consecuencia, no se evidencia actuación sin competencia ni obtención ilícita de pruebas, desvirtuándose el agravio formulado, manteniéndose indemne la presunción de legitimidad prevista en el Artículo 4 inciso g) de la LEY 2341 (…)"

Respecto al argumento referido a la supuesta falta de notificación previa y a la intervención de personal presuntamente no autorizado, corresponde señalar que en efecto, conforme establece el Artículo 76 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT se encuentra plenamente facultada para iniciar investigaciones y efectuar controles de oficio cuando considere la posible existencia de infracciones a la normativa vigente en materia de transporte, sin que la norma exija notificación previa al operador fiscalizado, en concordancia con ello, el Artículo 31 de la Ley N° 165 reconoce expresamente entre las atribuciones de la Autoridad Reguladora las funciones de seguimiento, fiscalización, intervención preventiva y aplicación de sanciones, facultades que tienen como finalidad garantizar la correcta prestación del servicio y la protección del interés público.

Bajo dicho marco normativo, los controles en ruta constituyen actuaciones de verificación y fiscalización que, por su propia naturaleza, pueden ser efectuadas de manera imprevista, toda vez que una notificación previa podría desnaturalizar la finalidad del control y afectar la eficacia de las labores fiscalizadoras de la Administración.

Asimismo, respecto a la observación vinculada a la identificación del funcionario interviniente, corresponde señalar que, conforme consta en el Acta de Inspección suscrita por la encargada del Operador en la fecha de realizada la inspección, se verifica la identificación específica del funcionario que participó en el operativo de control; en ese entendido, la aclaración efectuada mediante el Informe Técnico 3126/2025 y la referencia al Memorándum ATT-DAF-M LP 736/2023 no implican la incorporación de nuevos hechos en instancia recursiva, menos aún de cargos al proceso, sino únicamente la precisión y acreditación documental de aspectos vinculados a la actuación administrativa ya conocida por el RECURRENTE desde el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, corresponde señalar que durante la tramitación del proceso administrativo el RECURRENTE tuvo pleno conocimiento de los hechos atribuidos, del operativo realizado y de la documentación que sustentó la formulación de cargos, habiendo ejercido de manera efectiva su derecho a presentar descargos, formular observaciones e interponer los

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

recursos administrativos que consideró pertinentes; por lo que no se evidencia restricción material alguna al ejercicio de su derecho a la defensa.

Por lo que, no resulta evidente la supuesta vulneración al debido proceso alegada por el RECURRENTE, toda vez que la precisión sobre la identidad del funcionario interviniente no generó indefensión ni alteró los hechos objeto del procedimiento administrativo.

- Respecto al argumento de la parcialización realizada por la ATT en el operativo.

  "(…) Respecto a la parcialización realizada por la ATT en el operativo. Se alega que a la existencia de información previa o denuncia por parte de otra empresa para realizar un control, esto no desnaturaliza el carácter "de oficio", sin embargo, la denuncia previa realizada por la competencia de nuestra empresa de transportes, en el presente caso "Mini Vans Sabaya", demuestra que no se realizó una valoración autónoma, sino que se ve condicionada por el denunciante y de acuerdo a la información que dichas personas (no identificadas) otorgan, vulnerando el principio de imparcialidad en el procesamiento, sumada a la forma en que se ejecutó el operativo, vale decir en un control que se habría programado específicamente en contra de la empresa, más aún, cuando se refiere que habrían considerado la existencia de infracciones a las normas legales, sin embargo, como es que su autoridad llega a tal conocimiento o tal consideración, demostrando de tal manera la parcialización con la que se actuó. Vale decir que no se tenía identificada la supuesta infracción antes del operativo realizado, sino al contrario una vez realizado se buscó y rebusco cualquier motivo para justificar la intervención y dar validez a la denuncia presentada por "Mini Vans Sabaya", extremo que supera el alcance de fiscalización de la ATT y conlleva la parcialización en el proceso sancionatorio (…)"

  Al respecto, la RA RE 103/2025, considera:

  "(…) Que el RECURRENTE afirma que el operativo no habría sido iniciado de oficio, sino a raíz de una denuncia del Sindicato "Mini Vans Sabaya", vulnerando el principio de imparcialidad.

  De la revisión integral del expediente administrativo, se evidencia que en el mismo no cursa ninguna. denuncia formal del Sindicato de "Mini Vans Sabaya" o de otro administrado que haya motivado el operativo de control, extremo expresamente establecido en el INFORME TÉCNICO 3126/2025.

  Asimismo, aun en el supuesto de la existencia de información previa, ello no desnaturaliza el carácter "de oficio" del control, puesto que la ATT se encuentra legalmente facultada a actuar ante cualquier indicio de infracción, sin que ello implique parcialización o actuación a petición de parte. No debe además olvidar el RECURRENTE que existe pruebas de cargo (Acta de Inspección N° 0010350 y video, magnético (CD) de fiscalización) en los que se evidencio la prestación del servicio del transporte en la ruta Pisiga con destino a la ciudad de Oruro, de forma irregular, la misma que no ha podido ser desvirtuada.

  Ante este extremo, este Ente Regulador, únicamente procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por normativa vigente, es decir, por lo establecido en los Artículos 76 y siguientes del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 y consiguientemente se garantizó el derecho a la defensa, y al debido proceso.

  Por tanto, no se configura vulneración alguna al principio de imparcialidad previsto en el Artículo 4 inciso f) de la LEY 2341, resultando infundado el agravio (…)".

Respecto al argumento de la supuesta parcialización de la ATT, corresponde señalar que ya sea que el procedimiento sea iniciado de oficio o a denuncia, no desvirtúan la legalidad ni la naturaleza de las actuaciones de fiscalización desarrolladas por la Autoridad Reguladora en la fiscalización de la prestación del servicio que realizaba el Operador en fecha 05 de julio de 2023, de la que, la Autoridad Reguladora recaba verdad material que se analiza y contrasta en el proceso con la norma.

En efecto, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que no cursa denuncia formal presentada por el Sindicato "Mini Vans Sabaya" que hubiese dado origen al operativo cuestionado, extremo que fue expresamente corroborado mediante Informe Técnico 3126/2025; por lo que no resulta evidente afirmar que la ATT hubiese actuado condicionada o subordinada a intereses particulares de terceros.

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº Monica Ayos M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. VºBº Ximia D. Mesta F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Adicionalmente, en cualquier caso, en el que mediare una denuncia, la obligación de la Autoridad Reguladora es la búsqueda de verdad material, lo cual, en el presente caso, se evidencia a través de los actuados de fecha 05 de julio de 2023, donde además recibe del propio Operador la "Relación de Pasajeros" elaborada por el mismo, donde cursa expresamente el origen y destino de cada pasajero.

Asimismo, aun en el supuesto de haberse recibido información previa o referencias sobre posibles irregularidades en la prestación del servicio, ello no implica pérdida de imparcialidad ni desnaturaliza el carácter de oficio de la actuación administrativa, toda vez que la ATT, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 31 de la Ley N° 165 y el Artículo 76 del Reglamento aprobado por DS N° 27172, se encuentra plenamente facultada para realizar acciones de fiscalización, seguimiento e investigación para la investigación de la existencia de indicios sobre posibles infracciones a la normativa sectorial; en ese contexto, la actuación de la ATT no responde a intereses particulares, sino al ejercicio legítimo de potestades regulatorias orientadas a garantizar la legalidad y correcta prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

De igual manera, corresponde señalar que de la revisión de antecedentes se pudo verificar que dicha determinación administrativa no se sustentó en afirmaciones subjetivas ni en simples referencias de terceros, sino en elementos objetivos obtenidos durante el operativo de control, consistentes en el Acta de Inspección N° 0010350, la lista de pasajeros y el registro audiovisual contenido en soporte magnético (CD), medios probatorios mediante los cuales se evidenció la prestación irregular del servicio de transporte en la ruta Pisiga – Oruro, extremos que no fueron desvirtuados de manera idónea por el RECURRENTE.

En consecuencia, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad previsto en el Artículo 4 inciso f) de la Ley N° 2341, toda vez que las actuaciones de la ATT fueron desarrolladas dentro del marco de sus competencias legales, sustentadas en elementos objetivos de verificación y en observancia del debido proceso administrativo.

- Respecto al argumento del transcurso del tiempo y afectación a la seguridad jurídica.

> "(…) *Respecto el transcurso del tiempo y afectación a la seguridad jurídica y la falta de confiabilidad en los registros digitales se menciona que el tiempo para la emisión de Auto de Cargos es de 2 años, no se cuestiona el plazo legal, sino la calidad, confiabilidad y autenticidad de la prueba digital utilizada, la cual no fue producida ni resguardada con garantías suficientes (cadena de custodia), afectando la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, siendo que en el presente caso ha transcurrido 1 año desde la supuesta comisión del ilícito administrativo, aspecto que recae en las pruebas en las que se basa para la formulación de los cargos a la empresa y la sanción impuesta, dado que al ser filmaciones y documentales estas pueden ser susceptibles a alguna alteración sin previa comprobación de la fuente y el resguardo correcto a través de una cadena de custodia, más aun cuando en el momento del control existió la duda razonable respecto al personal de la autoridad de control (que recién fue aclarado) y que ahora se da a entender que este funcionario ya no estaría vinculado a la ATT a efectos de otorgar mayor credibilidad el medio probatorio del cual se sustenta la sanción impuesta ante el supuesto hecho cometido (…)"*

Al respecto, la RA RE 103/2025, considera:

> *"(…) Que el RECURRENTE sostiene que habría transcurrido más de un año desde el operativo, generando incertidumbre y vulneración a los principios de celeridad y seguridad jurídica.*
>
> *Al respecto, corresponde señalar que la normativa sectorial aplicable, en particular el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, establece un plazo para la aplicación de la figura jurídica de la "prescripción" de dos (2) años, computables desde la comisión del hecho. Por tanto, el AUTO DE CARGOS fue emitido dentro del plazo legal, razón por la cual no operó prescripción alguna.*
> *En consecuencia, no se evidencia vulneración a la seguridad jurídica, ni irregularidad procedimental que amerite nulidad.*
>
> *Es necesario recalcar que el inciso g) del Artículo 4 de la LEY 2341, establece que la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: "Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario" por lo anteriormente expuesto, no basta con enunciar posibles irregularidades, por el contrario, estas deben ser respaldadas documentalmente.*
>
> *Que el RECURRENTE cuestiona la autenticidad de fotografías y videos, alegando una eventual manipulación malintencionada.*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Manica Ayb C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.C. V°B° Kenia D. Trusta F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Respecto a lo señalado, es necesario señalar que las pruebas digitales incorporadas cuentan con marca de agua y correspondencia temporal con la fecha del operativo. Sin embargo, el RECURRENTE no debe olvidar que además de las pruebas de cargo antes señaladas, también cursa el Acta de Inspección N° 0010350, la Relación de Pasajeros y el Acta del Oficial de la Policía Caminera todas de fecha 5 de julio de 2023, por las cuales se verificó el servicio de transporte irregular, Estos documentos no pueden ser alterados digitalmente, puesto que se encuentran en formato físico. Por tanto, no existiendo argumento o prueba idónea que desvirtúe la autenticidad de los documentos o pruebas de cargo, se mantiene la presunción de legitimidad y veracidad de los actos administrativos (…)"

Al respecto, corresponde señalar que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE 103/2025 otorgó respuesta expresa, clara y fundamentada al agravio planteado por el RECURRENTE respecto al supuesto transcurso excesivo del tiempo, la alegada afectación a la seguridad jurídica y el cuestionamiento a la confiabilidad de las pruebas digitales incorporadas al procedimiento administrativo.

En efecto, la autoridad administrativa precisó que el Auto de Cargos fue emitido dentro del plazo legal previsto por la normativa sectorial aplicable, señalando que el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre establece un plazo de dos (2) años para la aplicación de la figura de la prescripción, computables desde la comisión del hecho infractor; por lo que no operó prescripción alguna ni se configuró vulneración a los principios de seguridad jurídica o celeridad.

Asimismo, corresponde precisar que el RECURRENTE no cuestiona el plazo legal aplicable, limitándose a efectuar apreciaciones subjetivas respecto a una supuesta afectación a la seguridad jurídica en la conservación de la prueba derivada del tiempo transcurrido entre el operativo y la emisión del Auto de Cargos; sin embargo, ello no deja de ser una conjetura subjetiva sin fundamento ni referencia a hechos reales, a más que, conforme a la normativa sectorial aplicable, particularmente el Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Terrestre, la Administración cuenta con un plazo de dos (2) años para el ejercicio de su potestad sancionadora, computables desde la comisión del hecho infractor, habiéndose emitido el Auto de Cargos dentro del plazo legalmente establecido; por lo que no se evidencia vulneración a los principios de seguridad jurídica, celeridad o debido proceso.

Asimismo, la Resolución impugnada también se pronunció respecto al cuestionamiento efectuado sobre la autenticidad de las pruebas digitales, estableciendo que las mismas cuentan con correspondencia temporal con la fecha del operativo y elementos de identificación que respaldan su validez, respecto a dicho cuestionamiento formulado por el RECURRENTE se sustenta únicamente en afirmaciones genéricas e hipotéticas sobre una eventual manipulación de imágenes o videos, sin aportar elemento técnico, pericial o documental alguno que permita desvirtuar la autenticidad, integridad o veracidad del material probatorio incorporado al expediente administrativo.

De igual manera, la ATT señaló que la determinación administrativa no se sustentó únicamente en registros audiovisuales, sino también en prueba documental física consistente en el Acta de Inspección N° 0010350, la Relación de Pasajeros, que es elaborada por el propio Operador ahora Recurrente, y el Acta del Oficial de la Policía Caminera, documentos emitidos en fecha 05 de julio de 2023, los cuales acreditan objetivamente los hechos verificados durante el operativo de fiscalización.

En consecuencia, se advierte que la autoridad administrativa sí emitió criterio expreso y debidamente fundamentado sobre los agravios denunciados por el RECURRENTE, desvirtuando las observaciones relacionadas con la supuesta falta de confiabilidad de la prueba y la alegada afectación a la seguridad jurídica, manteniéndose firme la presunción de legitimidad de los actos administrativos prevista en el Artículo 4 inciso g) de la Ley N° 2341.

- Respecto al argumento del tramo intermedio

"(…) Respecto al tramo intermedio, se debe considerar la prueba aportada para demostrar el correcto recorrido de la empresa, al efecto se debe considerar también que la DECISION 398 de Transporte

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Internacional de Pasajeros por Carretera, sustitutoria de la Decisión 289, en su Art. 8 refiere: "Durante el transporte internacional los transportistas autorizados podrán recoger o dejar pasajeros cuyo origen y destino sean ciudades o localidades comprendidas en el itinerario, ubicadas en diferentes Países Miembros.", así mismo, el mismo cuerpo legal refiere en su Art. 1 la definición de Itinerario, siendo esta: la descripción correlativa de las ciudades o localidades de la ruta entre origen y destino del servicio, donde el transportista autorizado puede recoger o dejar pasajeros y encomiendas en viaje internacional., por tanto, mal podría su autoridad referir que se realizó un transporte de personas que no estuviera debidamente autorizado. Más aun cuando no puede comprobarse con documentación en territorio nacional de hechos que puedan o acaecerán (a futuro) en territorio extranjero, superando inclusive la competencia de la ATT extraterritorialmente con afirmaciones carentes de sustento objetivo (…)"

Al respecto, la RA RE 103/2025, considera:

"(…) Que el RECURRENTE sostiene que la localidad de Pisiga forma parte del itinerario autorizado Oruro - Iquique.

Al respecto, corresponde realizar una distinción jurídica fundamental. Se debe diferenciar la ruta "origen - destino", del "itinerario origen- itinerario destino" que son dos conceptos distintos. El primero hace referencia a la habilitación consignada en el sistema SIONET dependiente del VMT, para autorizar a determinado OPERADOR a brindar el servicio de transporte de pasajeros, a nivel interdepartamental o internacional, generando un punto de salida autorizado y un punto destino, que constituye la ruta autorizada, con asignación de unidades vehiculares y horarios o "frecuencias", habilitadas al efecto. El segundo, el "itinerario origen - itinerario destino" refiere al concepto de trayecto que seguirá el OPERADOR para cumplir con la ruta habilitada desde el punto de origen al punto de destino considerando todas las ciudades o destinos intermedios. Por tanto, al ser dos aspectos completamente diferentes no abren la posibilidad de que el OPERADOR pueda interpretar su naturaleza y uso de forma discrecional, puesto que, si bien es evidente que la localidad de PISIGA se encuentra dentro del itinerario, no es menos cierto, que no por ésto, el OPERADOR tiene o tenía la atribución de tomar este como un punto de recogida de pasajeros, puesto que ni esta Autoridad, ni el Viceministerio de Transportes autorizo dicha situación. Además, de lo señalado, el RECURRENTE no puede desconocer que la prueba cursante en los antecedentes del presente caso, demostró que la totalidad de pasajeros abordó el bus con placa de control 3598 -FIR en la localidad de Pisiga con destino a la ciudad de Oruro, este documento emitido por el mismo OPERADOR ha configurado el servicio local íntegramente dentro del territorio boliviano, lo cual no se encuentra autorizado por el ATIT, constituyendo infracción gravísima conforme el numeral 2 inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo - ATIT.

Este aspecto, ha sido señalado por el INFORME TECNICO 3126/2025, manifestando:

(...) "Al respecto, revisado el video del CD adjunto en calidad de prueba de cargo, así como la lista de pasajeros con firma del funcionario policial que acompañó el operativo, arrimado en el expediente, se demuestra que los pasajeros habrían tomado el servicio de Pisiga (Bolivia) a Oruro (Bolivia), lo que constituye desde todo punto de vista un servicio de transporte local, toda vez que dentro el territorio boliviano, ya existen empresas de transporte que realizan servicios interprovinciales, cual es la ruta: Pisiga a Oruro".
(...) "'Al respecto, los elementos de prueba recolectados son claros y demuestran que el OPERADOR, realizó en la fecha del incidente la ruta: Pisiga (Bolivia) a Oruro (Bolivia), siendo esta una ruta local, así lo demuestran las fotografías, videos, acta de inspección, lista de pasajeros, arrimados en el expediente (…)"

Al respecto, corresponde señalar que la RA RE 103/2025 emitió respuesta expresa, suficiente y debidamente fundamentada al agravio planteado por el RECURRENTE respecto a la supuesta autorización para realizar el tramo Pisiga – Oruro en calidad de "tramo intermedio".

En efecto, la ATT efectuó una diferenciación clara entre los conceptos de "ruta origen-destino" e "itinerario", precisando que la autorización otorgada al OPERADOR se circunscribe específicamente a la ruta internacional habilitada, no pudiendo interpretarse el itinerario como una autorización irrestricta para captar pasajeros y prestar servicios de transporte local dentro del territorio nacional. En ese entendido, existe una interpretación errónea por parte del RECURRENTE respecto a la aplicación de la Decisión 398 de la Comunidad Andina, toda vez que, si bien dicha normativa permite recoger o dejar pasajeros en ciudades o localidades comprendidas dentro del itinerario autorizado, ello debe realizarse en el marco de una operación de transporte internacional autorizada y no para efectuar transporte íntegramente local dentro del territorio boliviano.

Por consiguiente, el hecho de que la localidad de Pisiga forme parte del itinerario de la ruta internacional Oruro – Iquique no habilita al OPERADOR a realizar de manera autónoma

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

una ruta local Pisiga – Oruro, al no existir autorización expresa emitida por la autoridad competente para la prestación de dicho servicio.

Asimismo, la Resolución recurrida estableció que los elementos probatorios cursantes en antecedentes como ser el Acta de Inspección N° 0010350, lista de pasajeros, material audiovisual y demás documentación incorporada al expediente acreditaron que los pasajeros abordaron el vehículo en la localidad de Pisiga con destino final a la ciudad de Oruro, configurándose de esta manera un servicio de transporte desarrollado íntegramente dentro del territorio nacional.

En consecuencia, la ATT concluyó de manera fundamentada que el OPERADOR excedió el alcance de la autorización internacional otorgada, incurriendo en la prestación de una ruta no autorizada, aspecto que constituye infracción conforme a la normativa sectorial y al régimen aplicable al transporte internacional terrestre.

En ese contexto, se advierte que la autoridad administrativa sí otorgó respuesta concreta y motivada al agravio formulado por el RECURRENTE, desvirtuando la interpretación efectuada respecto al alcance de la Decisión 398 y estableciendo que el itinerario no puede ser utilizado para justificar la realización de servicios locales no autorizados.

- Respecto al argumento sobre el debido proceso y la nulidad de obrados

> *"(…) Respecto el debido proceso y nulidad de obrados se hace referencia a una correcta notificación y actuados que fueron oportunamente conocidos, al alegar la vulneración de este derecho se hace referencia no hacia las notificaciones o actuados conocidos oportunamente, sino a los puntos anteriormente detallados, mismos que en su desarrollo pueden observarse su vulneración y que no fueron considerados al resolver el recurso de revocatoria, atentando contra la congruencia y el deber de fundamentación y motivación del acto administrativo (…)"*

Al respecto, la RA RE 103/2025, considera:

> *"(…) Del análisis del expediente se evidencia que el OPERADOR fue legalmente notificado, y que todos los actuados fueron conocidos oportunamente, para que este mismo asuma defensa y presente los descargos necesarios que desvirtúen los cargos formulados en su contra. Asimismo, se le otorgó el derecho a la defensa, contradicción y prueba, todo conforme a procedimiento y de acuerdo a normativa vigente. Por tanto, no se configura nulidad absoluta ni relativa, conforme a la doctrina administrativa y normativa aplicable, no bastando que el RECURRENTE enuncie estos extremos sin aportar los fundamentos de hecho y derecho que respalden su argumento.*
> *Al respecto, la jurisprudencia constitucional establecida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 1842/2003-R de 12 de diciembre, refiere que el derecho a la defensa es: "... el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello el mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...Por otra parte, la Sentencia Constitucional 1431/2010-R de 27 de septiembre, ha establecido que: "Aunque se reconoce constitucionalmente como un derecho autónomo, uno de los elementos esenciales del debido proceso es sin duda el derecho a la defensa. En la doctrina se ha definido el derecho a la defensa como la posibilidad que tiene toda persona de ser escuchada por el órgano jurisdiccional a fin de poder hacer conocer su versión y en su caso enervar la de la parte actora, con carácter previo a que se adopte una decisión. Por ese contenido se reconoce que cumple dentro de todo proceso un rol fundamental pues al mismo tiempo que un derecho, constituye también un principio garantizador básico que, precisamente por ese su carácter, si no se cumple torna inaplicables a todas las demás garantías o elementos que componen el debido proceso constitucional; Binder refiere que por esas características el derecho a la defensa cumple un papel particular: '...por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que toma operativas a todas las demás BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. 2da. ed. Buenos Aires - Argentina: Ad Hoc, 1999, p.155 (…)"*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Respecto al argumento referido a la supuesta vulneración al debido proceso y la pretendida nulidad de obrados, corresponde señalar que si bien el RECURRENTE manifiesta que su reclamo no se encuentra orientado a cuestionar las notificaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo, sino a los agravios previamente expuestos, de la revisión integral de antecedentes se advierte que los mismos fueron debidamente atendidos y desvirtuados tanto en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE 103/2025 como en la presente Resolución Jerárquica.

D.G.A.J. V°B° Mónica Ayala C. M.O.P.S.V.

En efecto, la autoridad administrativa emitió pronunciamiento expreso respecto a los cuestionamientos vinculados al operativo de control, la actuación de los funcionarios

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° Ksenia D. Insfa F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

intervinientes, la naturaleza de la fiscalización de oficio, la valoración de la prueba aportada y el alcance de la autorización de transporte internacional otorgada al OPERADOR, desarrollando fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que sustentan la determinación asumida.

Asimismo, corresponde señalar que el debido proceso no implica necesariamente una respuesta favorable a las pretensiones del administrado, sino la garantía de que éste conozca los cargos formulados en su contra, se le reconozca el término procesal en cual pueda ejercer defensa, presentar descargos, ofrecer prueba e impugnar las decisiones administrativas conforme al procedimiento legalmente establecido, extremos que fueron plenamente garantizados dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese entendido, aun cuando la Resolución de Revocatoria hubiese desarrollado de manera más específica el análisis relativo a las notificaciones y actuados procesales, ello no implica por sí mismo vulneración al debido proceso ni ausencia de congruencia o motivación, sobre todo cuando los agravios expuestos por el RECURRENTE fueron objeto de análisis y respuesta tanto en sede recursiva como en la presente instancia jerárquica.

Por consiguiente, esta Cartera de Estado no evidencia la existencia de indefensión material, restricción al derecho a la defensa o vulneración sustancial al debido proceso que amerite disponer nulidad de obrados, toda vez que el RECURRENTE tuvo pleno conocimiento de las actuaciones administrativas, participó activamente en el procedimiento y ejerció los mecanismos de impugnación previstos por la normativa vigente.

- Respecto al argumento de incongruencia del acto sancionatorio

> "(…) *Respecto la incongruencia del acto sancionatorio, como bien se planteó en instancia de revocatoria, no se contaría con elementos que puedan sustentar como demuestra que los pasajeros que estaban en el bus no vinieron desde origen, alega video registrado del operativo, sin embargo, se pretende establecer que el video habría sido grabado desde Pisiga y recién el control habría sido realizado en Chusakeri, existiendo una distancia considerable entre estos dos puntos, no teniendo una plena constancia de que se habría realizado un supuesto transporte local, menos aun cuando el control fue realizado en la localidad de Chusakeri y no así en Pisiga, extremo no aclarado ni resuelto de manera congruente en el acto ahora impugnado y que genera su nulidad. Existe incongruencia ya que no se desvirtuó de manera correcta porque se afirma en el Auto de Formulación de Cargos que solo la lista de pasajeros demostraría que se estaría realizando el tramo "Oruro - Iquique", cuando el medio de transporte de la empresa estaba realizado su retorno a territorio nacional cumpliendo la ruta habilitada y cuando se supone que la sanción impuesta es por haber supuestamente realizado el transporte de pasajeros dentro del territorio nacional y no así en territorio Chileno, por tanto las inconsistencias se mantienen plenamente latentes. El reclamo fue efectuado y adolece de ser resuelto en la instancia de revocatoria, afectando al debido proceso en sus diversos elementos de congruencia, derecho a la defensa, debida motivación y fundamentación de los actos administrativos, ya que se da una respuesta totalmente diferente a lo reclamado por nuestra empresa (…)"*

Al respecto, la RA RE 103/2025, considera:

> *"(…) Que el RECURRENTE alega falta de sustento respecto al origen de los pasajeros.*
> *Sin embargo, este mismo, olvida que la lista de pasajeros, el video registrado del operativo y el acta de inspección acreditan que el servicio de transporte se prestó desde Pisiga hacia Oruro, descartándose cualquier incongruencia o indefinición del hecho sancionado.*
>
> *Al respecto, cabe señalar que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-83 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SG 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (..) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevo a la determinación que se asume. Es base a estos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes"*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mónica A. Q. C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° Kelia D. Ruiz P. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

De lo anteriormente señalado, se evidencia que la RS 123/2025, ha sido clara en su parte considerativa y dispositiva, al haber realizado un análisis de la totalidad de pruebas de cargo y descargo, así como una aplicación objetiva de la norma, lo cual se traduce en un acto congruente de este Ente Regulador (…)"

Respecto al argumento referido a la supuesta incongruencia del acto sancionatorio, corresponde señalar que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE 103/2025 emitió respuesta expresa y fundamentada a los cuestionamientos formulados por el RECURRENTE, desvirtuando las observaciones relacionadas con la acreditación del hecho juzgado y sancionado y la valoración de la prueba cursante en antecedentes administrativos.

En efecto, la autoridad administrativa señaló de manera clara que la determinación sancionatoria no se sustentó en un único elemento probatorio, sino en la valoración integral y conjunta del Acta de Inspección, la lista de pasajeros, el material audiovisual registrado durante el operativo y demás documentación incorporada al expediente administrativo, elementos que permitieron concluir que el servicio de transporte fue prestado desde la localidad de Pisiga con destino a la ciudad de Oruro, configurándose un servicio de transporte local no autorizado al Operador ahora Recurrente.

Asimismo, la ATT respondió al agravio relacionado con la supuesta falta de certeza respecto al origen de los pasajeros, estableciendo que la prueba colectada durante el operativo permitía acreditar objetivamente los hechos observados, descartándose la existencia de indefinición o contradicción respecto al hecho infractor atribuido al OPERADOR.

En ese entendido, el RECURRENTE pretende centrar su reclamo en aspectos vinculados a la distancia entre Pisiga y Chusakeri o en una interpretación aislada del material audiovisual; sin embargo, omite considerar que la determinación administrativa fue asumida sobre la base de una valoración integral de todos los elementos probatorios cursantes en antecedentes y no únicamente sobre la grabación efectuada durante el operativo.

De igual manera, corresponde señalar que no existe incongruencia entre el Auto de Formulación de Cargos, la Resolución Sancionatoria y la Resolución de Revocatoria, toda vez que durante todo el procedimiento administrativo se mantuvo invariable el hecho atribuido al OPERADOR, referido a la prestación de un servicio de transporte local dentro del territorio nacional sin contar con autorización para ello. Por lo que, se advierte que la ATT sí otorgó respuesta concreta, pertinente y debidamente motivada a los agravios formulados por el RECURRENTE, existiendo correspondencia entre los hechos observados, la valoración de la prueba producida y la decisión asumida, no evidenciándose vulneración al principio de congruencia ni afectación al debido proceso administrativo.

- Respecto al argumento de aplicación de la Resolución Administrativa N° 003/2018 del VMT

"(…) *Respecto a la aplicación de la Resolución Administrativa N° 003/2018 del VMT, esta se solicito sea considerada en el presente caso este extremo se encuentra plenamente respaldado por la normativa anteriormente señalada en el presente recurso, ya que, a diferencia de la interpretación realizada por su autoridad, esta normativa y Resolución invocada no refiere un itinerario de origen, sino simplemente itinerario entre ciudades o localidades que se encuentren dentro del itinerario debidamente autorizado, por lo que, de ser cierto que la empresa habría realizado el recojo de pasajeros en Pisiga (extremo que no fue debidamente comprobado y no se cuenta con elementos más allá de cualquier duda razonable), esto no va en contra de la Resolución considerada al presente caso, ya que estas localidades se encuentran dentro del itinerario de viaje debidamente autorizado a la empresa y presentado como prueba dentro del presente caso. En consecuencia, se adolece de una debida motivación y fundamentación, ya que no se ha aclarado y demostrado, con que elementos demuestran objetivamente las afirmaciones contenidas en el Auto de Formulación de Cargos y los actos administrativos posteriores, afectando al debido proceso y la posibilidad de asumir defensa por nuestra parte.*

Al respecto, la RA RE 103/2025, considera:

"(…) Que el RECURRENTE pretende ampararse en la Resolución Administrativa N° 003/2018 emitida por el Viceministerio de Transportes del Estado Plurinacional de Bolivia.
Al respecto, el INFORME TECNICO 3126/2025, ha señalado:

"Al respecto, revisado la Resolución 003/2018, hace mención a la revocatoria de una nota CAR/MOPSV/VMT/ DESP. 1183/2017 de 5 de diciembre de 2017, sin embargo, no define con exactitud

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

que los OPERADORES, pueden recoger pasajeros en cualquier paso del itinerario autorizado para la prestación de servicio, aclarando desde la parte técnica que si la ruta es Iquique (Chile) a Oruro (Bolivia), el OPEADOR, podría recoger pasajeros en territorio de origen, incluyendo los puntos de su itinerario de origen y dejar pasajeros en este caso en Oruro u otros puntos intermedios de su itinerario antes de Oruro dentro el territorio de Bolivia, sin embargo en el presente caso el personal de la ATT, ha identificado que el bus infractor, ha realizado la ruta Pisiga (Bolivia) a Oruro (Bolivia), siendo considerado este accionar como servicio local, aspectos que se demuestran con los elementos de prueba arrimados en el expediente y ya analizados en el informe de valoración de descargos".

Por lo anteriormente señalado, se evidencia que dicha Resolución no habilita la prestación de servicios locales, sino que se circunscribe al recogido de pasajeros dentro del itinerario de origen, situación distinta a la verificada en el presente caso, donde se evidenció servicio local puro (Pisiga-Oruro). En consecuencia, no resulta aplicable el principio, de norma más favorable, al no existir conflicto normativo, prevaleciendo el Segundo Protocolo - ATIT, norma internacional vigente y obligatoria (...)"

Respecto al argumento de la aplicación de la Resolución Administrativa N° 003/2018 del VMT, corresponde señalar que, la ATT aclaró que la citada Resolución no habilita a los operadores de transporte internacional a realizar servicios locales dentro del territorio nacional, sino únicamente regula aspectos relacionados al recojo de pasajeros dentro del itinerario autorizado de una ruta internacional.

Asimismo, la ATT precisó que en el presente caso se evidenció la realización de un servicio de transporte entre Pisiga y Oruro, ambos puntos ubicados dentro del territorio boliviano, configurándose una ruta local no autorizada, situación distinta al transporte internacional alegado por el RECURRENTE.

En ese entendido, la ATT concluyó de manera fundamentada que existe una interpretación errónea por parte del RECURRENTE respecto al alcance de la Resolución Administrativa N° 003/2018, toda vez que el hecho de que Pisiga forme parte del itinerario autorizado no habilita por sí mismo la prestación de servicios locales dentro del territorio nacional.

En consecuencia, no se evidencia falta de motivación ni vulneración al debido proceso, toda vez que la ATT desarrolló fundamentos técnicos y jurídicos suficientes para sustentar la inaplicabilidad de la normativa invocada al caso concreto.

Por lo que, las autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios de transporte internacional no sustituyen ni eximen el cumplimiento de la normativa sectorial vigente, ni habilitan a los operadores a efectuar rutas distintas a las expresamente autorizadas por la autoridad competente.

Por consiguiente, al haberse acreditado que el OPERADOR realizó un servicio de transporte local entre Pisiga y Oruro sin autorización correspondiente, corresponde concluir que la actuación de la ATT se desarrolló dentro del marco de sus competencias legales, en observancia del debido proceso administrativo y con plena sujeción a la normativa aplicable, no evidenciándose vulneración alguna que desvirtúe la legalidad y legitimidad de los actos administrativos emitidos.

Por lo que, dichas acciones generó a partir del hecho infractor, *"Hacer transporte local en el País de destino o de tránsito",* tipificada en el Numeral 2 del Inciso a) del Artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional Sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, por haber prestado el servicio en la ruta Pisiga – Oruro en fecha 05 de julio de 2023, mediante el bus con placa de control 3598 - FIR, siendo que contaba con autorización para la ruta Iquique – Oruro y viceversa.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ Nº 065/2026 de 28 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito a la normativa consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por ALBERTH HERNÁN ARANÍBAR GONZALES en representación de la empresa TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2025 de 22 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por ALBERTH HERNÁN ARANÍBAR GONZALES en representación de la empresa TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL TRANS HERMAN S.R.L., confirmando la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2025 de 22 de diciembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/kdif

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. C. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.G.J. V°B° Ksenia D. Ayala F. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia